

de los legados que exceden del disponible; él no pierde este derecho por haber distraído efectos de la sucesión, porque la ley no pronuncia esta caducidad. No obstante, puede suceder que á causa de su delito, no pueda pedir la reducción de los legados. Si él ha hecho un inventario infiel ocultando el verdadero estado de la sucesión, se encontrará, por su culpa, en la imposibilidad de componer la masa, luego no podrá probar que su reserva esté tocada, y por consiguiente, no podrá promover reducción. La corte de casación así lo falló, y su decisión está en armonía con el derecho así como con la moral (1).

343. Distinta es la cuestión de saber si el heredero que ha distraído un objeto de la herencia incurre en la caducidad pronunciada por la ley, si, además, de su calidad de heredero, tiene la de legatario ó de donatario. El art. 792 pronuncia dos penas: en primer lugar, el sucesible permanece heredero á pesar de su renuncia, y según los términos del art. 801, es heredero liso y llano, caduco en el beneficio de inventario. Esta penalidad no puede tener aplicación á los sucesores que no están obligados por las deudas *ultra vires*, y tales son, en la opinión común que es también la nuestra, los legatarios y los donatarios, á menos que á falta de reservatarios tengan la ocupación. Si la tienen, son asimilados en todo á los herederos, por lo que les son aplicables los arts. 792 y 801. Hay, no obstante, un motivo para dudar: ¿no son de estricta interpretación las disposiciones penales? ¿es permitido extender á las sucesiones testamentarias y contractuales lo que la ley dice de las sucesiones legítimas? Se contesta perentoriamente, que las disposiciones del título de las *Sucesiones* se aplican al título de las *Donaciones y Testamentos*, cuando, por su naturaleza, convienen á todo género de herencia; y ¿es neces-

1 Sentencia de denegada, de la cámara civil, de 16 de Enero de 1821 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 973).

rio decir que no debe permitirse al donatario y al legatario como tampoco al heredero legítimo, que roba impunemente á los demás sucesibles?

El heredero culpable de ocultación no puede pretender ninguna parte en los objetos ocultados. ¿Incorre en esta pena el heredero que al mismo tiempo es legatario ó donatario? Supónese naturalmente que no se trata de un legado ni de una donación á título particular; el heredero que fuese donatario ó legatario de la cosa que oculta, haría una cosa que carece de sentido ocultándola. Pero la cosa puede estar comprendida en un legado ó en una donación universales. La solución es la misma que la que acabamos de dar en la primera hipótesis: el sucesible que hubiese ocultado la cosa no podría reclamarla por ningún título. Esta es la opinión común (1).

344. ¿Quién puede prevalerse de la caducidad ordenada por la ley? Claro es que el sucesible mismo no puede invocarla; contra él se pronuncia, en favor de los herederos y acreedores á quienes el culpable ha querido expoliar. Ahora bien, éstos solos pueden ejercitar un derecho que á su favor ha establecido la ley. Ordinariamente se da otra razón, y es que nadie puede invocar su torpeza; nuestro código no consagra este principio: hay, al contrario, casos en que admite al culpable á prevalerse de su falta (art. 184). Vale más atenerse á las reglas de derecho común que no pueden ponerse en duda.

345. El art. 792 establece otra sanción. Cuando el culpable es declarado heredero liso y llano, no puede pretender ninguna parte en los objetos diversos ú ocultados; él ha querido enriquecerse con perjuicio de sus coherederos, se le castiga por su codicia haciendo que pierda el derecho que tenía como heredero en los objetos que trató de

1 Demolombe, t. 14, p. 585, núm. 492. Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 291, nota 43 y los autores que citan.

apropiarse. No siempre puede esta pena recibir su aplicación. Si el heredero culpable no tiene coherederos, no hay partición, y los acreedores no pueden reclamar la propiedad de los objetos distraídos, en los cuales no tienen más derecho que una prenda y la facultad de tomarlos (1).

El art. 792 supone que el heredero distrae valores antes de renunciar; se ha fallado que este artículo es aplicable aun después de la renuncia (2). En la opinión que hemos enseñado (núm. 339), la cuestión no puede ya presentarse. La renuncia es definitiva; los herederos ya no tienen contra el renunciante más que una acción de restitución de las cosas divertidas.

Si, en lugar de renunciar, el heredero acepta lisa y llanamente ¿hay lugar á aplicar la segunda disposición del art. 792? La corte de casación ha decidido la cuestión afirmativamente (3). Hay un motivo para dudar. La ley supone que el sucesible renuncia; ahora bien, la disposición especial y las penas no se extienden. Se contesta que la ley contiene dos sanciones: la una pronuncia la caducidad de la facultad de renunciar, y la otra priva al heredero de su parte en la cosa divertida; por esta razón la ley ha tenido que preveer el caso de renuncia. No debe inferirse de esto que la segunda sanción esté subordinada á la renuncia; ella es por naturaleza general, y se aplica desde el momento en que el heredero que ha distraído valores se presenta á la partición; el texto de acuerdo con la moral, no le permite que reclame una parte en la cosa que ha querido apropiarse con perjuicio de sus coherederos.

345 bis. Al decidir que el heredero culpable de aceptación no puede pretender ninguna parte en los objetos que ha distraído, el art. 792 autoriza á sus coherederos para

1 Demante, t. 3º, p. 174, núm. 113 bis, 3º

2 Rennes, 13 de Febrero de 1830 (Daloz, *Sucesión*, núm. 639, 2º)

3 Denegada, de 22 de Febrero de 1831 (Daloz, *Sucesión*, número 639, 1º).

que aparten de la masa los objetos al hacerse la partición. Síguese de aquí que la acción de los coherederos se confunde con la demanda de partición; se ha fallado con razón, que uno de los coherederos no es recibibile en secuestro-reivindicación en manos del que ha divertido objetos pertenecientes á la herencia (1). Si los herederos reclaman los objetos divertidos después de consumada la partición, ellos deben promover por acción personal, cuando se trate de valores, ó por reivindicación, cuando se trate de cuerpos ciertos y determinados (2).

Si varios herederos cometen la diversión, son condenados solidariamente á la restitución: esto no es más que la aplicación á la ocultación de la doctrina consagrada por la jurisprudencia sobre los cómplices de un delito civil. Pero si la persecución se ejerce contra varios y uno solo de ellos es el culpable ¿cuáles serán los derechos del actor y de sus coherederos? Hay que aplicar la distinción que acabamos de hacer. Si la demanda es anterior á la partición, se confunde entonces con la acción de partición, y esta acción es indivisible; es decir, que se deben traer á la causa á todos los coherederos; la restitución no aprovecharía únicamente al actor; las cosas distraídas se entregarán á la masa y serán apartadas de ella por los copartícipes del encubridor. Si la demanda es posterior á la partición, tiene entonces por objeto la parte del actor en las cosas divertidas, ó su parte en los daños y perjuicios, es decir, una cosa divisible; por lo mismo, la acción es también divisible; el actor, si gana el pleito, obtendrá su parte hereditaria en los objetos divertidos contra el heredero culpable.

345 ter. ¿Es aplicable el art. 792 cuando un heredero confecciona un testamento falso para hacerse atribuir la integridad de la sucesión? Se ha fallado, y con razón, que

1 Riom, 7 de Julio de 1820 (Daloz, *Sucesión*, núm. 649).

2 Agen, 22 de Diciembre de 1846 (Daloz, *Sucesión*, 1847, 2, 87).

este hecho no constituye una diversión (1). Divertir, es desviar ó disimular fraudulentamente un objeto, de suerte que la sucesión se vea privada de él, y por lo tanto, amenguada. Y el que confecciona un testamento falso deja íntegra la sucesión, nada distrae de ella. Luego no estamos dentro de los términos de la ley. ¿Irás á objetar que esto es interpretar judaicamente la ley apoderándose del texto para violar el espíritu? Es mucha verdad que esta interpretación conduce á una consecuencia absurda: él que distrae un objeto de ínfimo valor, es castigado perdiendo su parte, mientras que el que, por medio de un falso, intenta apropiarse la sucesión íntegra, vendrá á compartir la herencia de la que ha querido despojar á sus coherederos. La corte de Caen contesta que esto no prueba más que una cosa y es que hay vacío en la ley, que los tribunales no son competentes para llenar. El art. 792, á título de disposición penal, no puede entenderse por analogía. Añadamos que la ley no es tan absurda como lo pretenden. En el caso del art. 792, no hay persecución criminal, mientras que, si hay falsedad, habrá lugar á una pena. En el caso que se presentó á la corte de Caen, los herederos culpables fueron condenados á diez y ocho meses de cárcel. Esta es una sanción mucho más grave que la del artículo 792.

§ III.—EFECTO DE LA ACEPTACIÓN.

346. La aceptación hacía gran papel en derecho romano, supuesto que el sucesible no adquiría la herencia sino por adición. No pasa lo mismo en derecho francés. En virtud de la ley, de pleno derecho, sin ninguna manifestación, y hasta sin que lo sepa, es como el sucesible adquiere la propiedad y la posesión de la herencia; siendo propietario, no puede ciertamente adquirir lo que ya está

1 Caen, 6 de Agosto de 1870 (Dalloz, 1862, 2, 44). Bertaud, en la *Revista crítica*, 1870, t. 37, p. 193).

en su dominio. ¿Cuál es, pues, el efecto de la aceptación? Todo lo que el código dice á este respecto, es que "el efecto de la aceptación se remonta hasta el día de la sucesión" (art. 777). Este era el principio romano, verdadera ficción, puesto que el sucesible no era realmente propietario en el intervalo que separaba la apertura de la sucesión, de la adición. Esta ficción es por lo menos inútil en derecho francés, supuesto que tenemos la realidad: siendo el heredero realmente propietario desde la muerte del difunto, ¿para qué fingir que lo es? Aun hay más, el art. 777 es un resto de la doctrina romana, imposible de conciliar con el sistema de la ocupación. Esto depende de las ideas vagas que han reinado sobre la ocupación, aun en el antiguo derecho. En definitiva, la aceptación no produce efecto que le sea particular, salvo que el heredero que acepta ya no pueda renunciar. Esto equivale á decir que al aceptar no hace más que usar de su derecho hereditario: él confirma la translación de la propiedad y de la posesión que se ha operado en virtud de la ley. De suerte que todos los efectos que comunmente se atribuyen á la aceptación se derivan de la ocupación, tomando la palabra en su más lata significación (1).

Dícese que la aceptación de la herencia es un cuasi contrato, en cuya virtud el sucesible se compromete personalmente y con todos sus bienes á pagar á los acreedores y á los legatarios. Es verdad, dice Durantón, que el código no menciona tal cuasi contrato, pero no es dudoso que éste sea uno de ellos. Así se le ha considerado siempre. La jurisprudencia está de acuerdo (2). Tal es, en efecto, la tradición. Hacemos á un lado el derecho romano, puesto

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 262, nota 42. Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 384, núm. 366. Moulón; *Repeticiones*, t. 2º, p. 86.

2 Durantón, t. 6º, p. 450, núm. 390. Caen, 10 de Enero de 1842 (Sirey-Devilleneuve, 1842, 2, 209).

que los principios del derecho francés son del todo diferentes en esta materia. La ocupación de la propiedad y de la posesión es inconciliable con la idea de un cuasi contrato. Si el sucesible, como lo dice el art. 724, es investido de pleno derecho con la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión, inútil es recurrir á un cuasi contrato para explicar esa obligación; él está obligado en virtud de la ley, antes de haber manifestado una voluntad cualquiera; y aun cuando estando ignorante de la apertura de la herencia estuviese en la imposibilidad de consentir, Demolombe distingue: rechaza el cuasi contrato para las deudas, lo admite para los legados, y acaba por decir que quizá sería más sencillo decidir que los derechos y las obligaciones de los herederos proceden de la ley (1). No comprendemos esta vacilación en presencia del art. 724, que dice positivamente que todas las cargas, sin distinción ninguna, se derivan de la ocupación, y esto es obra de la ley. Esto es decisivo.

347. Vamos á ver cuáles son los efectos que comunmente se enlazan á la aceptación (2); en realidad, se derivan de la ocupación, y la aceptación no hace en ellos otro papel que el de confirmar los efectos producidos por la ley. No es más que un efecto de la aceptación, que quien ha aceptado la sucesión, es tenido por suceder, desde el instante de la muerte del difunto, no sólo en la parte á la que de por sí es llamado, sino también en las partes que la acrecen á causa de las renunciaciones de sus coherederos. Pothier agrega que este acrecimiento se opera á pesar del heredero, porque no puede evitar el ser obligado de las deudas por las partes que lo acrecen (3). Si es á pesar suyo ¿cómo había de haber un cuasi contrato resultante de la aceptación, es decir, de una manifestación de voluntad? En

1 Demolombe, t. 14, p. 597, núm. 507.

2 Chabot, t. 2º, p. 38, núm. 3 del art. 777.

3 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 3º, sec. 3ª, art. 1º, § 4º

otro pasaje, Pothier relaciona el derecho de acrecer con la ocupación (núm. 226). Hay, además, otro principio, como más adelante lo expresaremos. Lo que es patente, es que el cuasi contrato de la aceptación nada explica.

El heredero que no acepta sino mucho tiempo después de la apertura de la herencia, no deja por eso de tener derecho á los frutos desde el fallecimiento. Durantón dice que este es un efecto de la retroactividad de la aceptación (1). Nosotros preguntamos, ¿para qué recurrir á una ficción que la ley ignora, cuando se tiene la realidad? ¿A quién pertenecen los frutos del propietario? ¿Quién es propietario? El heredero. ¿Desde qué momento? Desde el momento del fallecimiento. ¿Es en virtud de su voluntad? El es propietario, aunque ignore que es heredero. La aceptación no interviene sino para confirmar lo que ha hecho la ley. Lo mismo sucede con todos los efectos que se derivan de la ocupación propiamente dicha. Tal es la continuación de la posesión. ¿Acaso la voluntad manifestada por la aceptación, explica que el heredero es poseedor sin que tenga la intención de poseer, ni el hecho de la posesión? El representa al difunto, ejercita todos los derechos de éste y está obligado por todas sus obligaciones: la ley le otorga unos y le impone las otras; el art. 724 lo dice en términos expresos, y la ley no hace más que confirmar lo que desea la naturaleza, lo que Dios quiere al hacer que nazca una persona en el seno de la familia, de la cual recoge los bienes; la voluntad humana no tiene ningún papel en este hecho misterioso, si no es que el hombre puede repudiar los bienes á que tiene derecho.

348. El principio de que el heredero continúa la persona del difunto produce una consecuencia importante, y es la confusión de los patrimonios, es decir, que el patri-

1 Durantón, t. 6º, p. 504, núms. 440.

monio del difunto y el del heredero no hacen más que un solo y mismo patrimonio. De aquí se deduce, en primer lugar, que si el heredero tuviera derechos contra el difunto y sobre sus bienes, estos derechos se extinguen por confusión; el heredero que era acreedor ó deudor, al volverse deudor ó acreedor como representante del difunto, no puede ya ejercer sus derechos, sin estar ligado por sus obligaciones, porque tendría que proceder contra sí mismo; él no puede perseguir sus derechos sobre la herencia, porque los bienes hereditarios se han venido á confundir con los suyos; por la misma razón, la herencia no tiene acción sobre su patrimonio, porque la sucesión y el patrimonio del heredero se han confundido. Lo mismo respecto de los derechos reales; si el heredero tenía una servidumbre en una heredad del difunto, ya no puede ejercerla, porque dicha heredad ha venido á ser su propiedad, y *res sua nemini servit*. En este sentido, la confusión, consecuencia de la confusión de los patrimonios, es una causa de extinción de los derechos reales y personales. Hay otra consecuencia de los patrimonios que hace gran papel en el derecho hereditario. Los acreedores del difunto vienen á ser acreedores del heredero, supuesto que éste continúa la persona de aquél; luego ellos tienen acción contra el heredero y sobre sus bienes; la prenda que tenían en los bienes del difunto se confunde con la nueva prenda que ellos adquieren sobre los bienes del heredero. Esta es una garantía más cuando el heredero es solvente; en cambio, es una pérdida cuando él tiene más pasivo que activo. Porque, á causa de la confusión de los dos patrimonios, los acreedores del heredero adquieren una prenda en los bienes de la sucesión, al confundirse estos bienes con los del difunto. Más adelante diremos cuáles son las vías legales que impiden la confusión de los patrimonios.

El principio en cuya virtud el heredero representa la

persona del difunto tiene considerables consecuencias, acerca de las cuales insistiremos en el título de las *Obligaciones*. Por de pronto, nos limitamos á hacer constar que la confusión de las dos personas y de los dos patrimonios prueba que el heredero, como tal, no puede tener derechos que el difunto no tenía, ni estar ligado por obligaciones que no ligaban al difunto; se aplica literalmente el principio de que el heredero no es más que una sola persona con el difunto. Si éste tenía una acción de rescisión ó de nulidad, en razón de su incapacidad, el heredero, aunque capaz, la tiene igualmente; porque no está obligado sino de la manera que lo estaba el difunto. Si el difunto era una mujer casada bajo el régimen dotal, ella no ha podido obligar sus fondos dotales, y por consiguiente, el heredero los recibe libres de todo gravamen; es verdad que los bienes dotales se confunden con los suyos, pero se confunden con el carácter que tenían. Si fuera cierto que la aceptación es un cuasi contrato, podría sostenerse que el heredero al aceptar se obliga y obliga todos sus bienes, incluso los bienes dotales. Se ve que los principios, aun los más elementales, los que parecen pertenecer á la escuela más bien que á la práctica, tienen su importancia. Nó, no hay obligación nueva, luego los acreedores no adquieren su derecho nuevo, y únicamente su prenda se extiende sobre los bienes del heredero; pero en cuanto á los derechos que ellos tenían sobre los bienes del difunto, siguen siendo lo que eran. Nosotros concluimos con la corte de casación, que si el heredero está obligado á pagar las deudas de la sucesión, no lo está sino del mismo modo y sobre los mismos bienes que su autor, de quien es continuador (1).

349. La aceptación es la confirmación de la ocupación.

1 Demolombe, t. 14, p. 603, núm. 517 y las autoridades allí citadas. Más adelante volveremos á tratar este punto.

Luego el heredero que acepta, es definitivamente propietario y poseedor de la herencia. Siguese de aquí que él no puede ya renunciar; el tenía la elección: podía aceptar lisa y llanamente, ó bajo beneficio de inventario: podía renunciar. El eligió, por lo que todo quedó consumado. En este sentido, el heredero que acepta lisa y llanamente pierde: pierde la facultad de renunciar y la de aceptar bajo beneficio de inventario. En cambio, se pone al abrigo de la prescripción, que pudieran oponerle si permaneciera treinta dias sin pronunciarse. Desde el momento en que ha aceptado, es y sigue siendo heredero, y esto aun cuando no hiciera uso ninguno de su derecho, porque es propietario definitivo, y el propietario tiene la facultad de usar ó no usar, sin que se pueda prevalerse contra él por su inacción: la propiedad se pierde únicamente por el no uso. Esto no impedirá que los terceros prescriban contra el heredero; pero se necesita que posean por el tiempo y en las condiciones determinadas por la ley. Si los bienes se abandonan simplemente, el heredero puede á toda hora tomarlos, porque están en su dominio (1). Los terceros detentadores que no han cumplido la prescripción, no pueden oponer al heredero la prescripción trentenaria, si ha permanecido treinta años en la inacción después de haber aceptado; el art. 789, que consagra el principio de la prescripción, dice cuál es el derecho que se extingue en el lapso de treinta años: es la facultad de aceptar ó de repudiar, es decir, el derecho del sucesible que todavía no ha aceptado ni repudiado. Desde el momento en que ha aceptado, deja de ser sucesible y es propietario, y al propietario no se le puede oponer la prescripción fundada en el no uso, supuesto que tiene la facultad de usar ó no usar, y las facultades son imprescriptibles (2).

1 Denegada, de 18 de Marzo de 1834 (Daloz, *Sucesión*, núm. 518).

2 Metz, 5 de Marzo de 1833 (Daloz, *Sucesión*, núm. 518).

§ IV.—DE LA NULIDAD DE LA ACEPTACION.

Núm. 1. Derecho del heredero aceptante para pedir la nulidad.

I. Cuándo la aceptación es inexistente.

350. En varias ocasiones hemos expuesto la teoría de los actos inexistentes, y todavía volveremos á tratar la materia en el título de las *Obligaciones*, que es su lugar propio. Todo hecho jurídico puede ser inexistente, cuando no se han cumplido los requisitos que la ley exige para que exista. Como el legislador no ha consagrado esta teoría de una manera expresa, muchas veces hay dificultad para determinar las condiciones que deben tenerse por substanciales. En la materia de la aceptación de la herencia, la cuestión casi es de pura teoría. Cuando debe intervenir el consentimiento, el hecho jurídico es inexistente cuando no hay consentimiento. Ahora bien, la aceptación de la herencia es una manifestación de voluntad; luego si el sucesible no ha consentido porque no podía consentir, no habrá aceptación, será inexistente. Segundo requisito en todo hecho jurídico, un objeto; no se concibe aceptación sin una sucesión que acepte el sucesible; luego si no hay sucesión, la aceptación sería también inexistente: tal sería la aceptación de la sucesión de un hombre vivo, puesto que *viventis non es hæreditas*. Nosotros hemos supuesto que hay un sucesible; ya se entiende que, si el que acepta no es sucesible, la aceptación no existiría; tal sería el caso en que una sucesión fuese aceptada por un pariente del grado décimo tercio, y en nuestra opinión (núm 280), por un pariente á quien no se defiriera la sucesión.

Se ve por lo anterior, que pueden aplicarse á la aceptación los principios generales que rigen los actos inexistentes, por más que la aplicación no sea ni un contrato ni un

cuasi contrato; pero exige al sucesor la voluntad y su objeto. ¿Hay que agregar una causa como en materia de contratos? Nó, porque la causa es el motivo jurídico que nos induce á contratar; ahora bien, el heredero que acepta, no contrata. Tampoco puede decirse que la aceptación de la herencia sea un acto solemne, supuesto que puede hacerse tácitamente. Así es también respecto de una sucesión recaída en incapaces, por más que deba hacerse con ciertas formalidades; porque estas formas no están prescriptas para asegurar la libertad del consentimiento del heredero, sino que tienen por objeto garantizar los intereses del incapaz; si no se cumplen, dan lugar á una acción de nulidad; pero no por esto dejará de existir la aceptación.

En cuanto á las consecuencias que resultan de la inexistencia de la aceptación, se aplican los principios generales; no producirá ningún efecto, según la expresión enérgica del art 1131. Y ni siquiera hay lugar á pedir la nulidad, porque lógicamente es imposible pedir la nulidad de lo que no existe. Remitimos á lo que dijimos en el título del *Matrimonio* y á lo que diremos en el título de las *Obligaciones* (1).

II. De la aceptación nula en la forma.

351. El art. 776 establece que las mujeres casadas no pueden *válidamente* aceptar una sucesión sin la autorización del marido ó la judicial. Luego si la mujer acepta sin estar autorizada, la aceptación no es válida; es decir, que se puede pedir su nulidad. El art. 776 no hace más que aplicar los principios generales que rigen la incapacidad de la mujer casada (art. 225); el texto mismo del código lo dice: "De conformidad con las disposiciones del capítulo VI del título del *Matrimonio*." Para obtener la anulación de su aceptación, la mujer no tiene que probar

1 Compárese Demolombe, t. 14, p. 627, núm. 531

más que una cosa, y es, que no fué autorizada; resulta de aquí que la mujer no ha gozado de las garantías que la ley le quiere asegurar, luego el acto debe ser nulo, por el solo hecho de no haberse observado las formas que debían protegerla á ella y á su familia.

El art. 776 dice lo mismo de las sucesiones recaídas en menores y en incapacitados: "No podrán ser *válidamente* aceptadas sino por el tutor, autorizado por el consejo de familia" (art. 461). Luego cuando el tutor acepta sin estar autorizado, es nula la aceptación. Lo mismo es si el menor acepta sin esa autorización, aun cuando estuviese asistido por su tutor; ejecutaría un acto nulo en la forma (artículo 1311), es decir, que podría pedir su nulidad por el hecho solo de no haberse observado las formas; él no debería probar que ha sido lesionado, porque la ley previene que se le lesione cuando no disfrute de la protección de que ella rodea á los incapaces. El art. 461 agrega que la aceptación no tendrá lugar sino bajo beneficio de inventario. El consejo de familia no puede autorizar al tutor á que acepte lisa y llanamente. Toda aceptación lisa y llana, expresa ó tácita, es, pues, nula; en este sentido, puede decirse que el menor no puede ser heredero liso y llano (1).

352. Se pregunta si la nulidad de la aceptación será absoluta ó relativa. No comprendemos cómo es que se ha suscitado la cuestión. En cuanto á la mujer casada, el artículo 776 remite al título del *Matrimonio*, del cual hay que aplicar el art. 225, por cuyos términos "la nulidad fundada en la falta de autorización no pueden oponerla más que la mujer, el marido ó los herederos de ambos." Luego hay un texto que decide la cuestión. Respecto al menor, hay una disposición análoga: el art. 1125 dice

1 Demante, t. 2º, p. 142, núm. 96 bis, 1º Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 263, nota 46.